

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-11782
OK



Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad contra apartes normativos contemplados el artículo 20 de la Ley 1797 del 2016

DIANA FERNANDA TRUJILLO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.128.407.964 y **NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, en ejercicio del numeral 6 del artículo 40 Superior y del numeral 4 del artículo 241 Superior, presentamos demanda de inconstitucionalidad contra apartes normativos contemplados el artículo 20 de la Ley 1797 del 2016, en los siguientes términos:

1. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 1.1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra señala; *"ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Es competente la Corte Constitucional, para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, por ser una demanda de inconstitucionalidad, presentada por un ciudadano, contra la Ley 1797 del 13 de julio del 2016, POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, en algunos segmentos jurídicos del artículo 20.

2. APARTES ACUSADOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1797 DEL 2016

" LEY 1797 DEL 13 DE JULIO DEL 2016

POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Parágrafo transitorio. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.

2.1. Lo que está en cursiva, subrayado y en negrillas es lo que se demanda.

2.2. Se demanda estos apartes por ser la que conforman el sistema de designación sin concurso, en el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, del orden Nacional o territorial, como una atribución del Presidente de la República, Alcalde o Gobernador.

3. RAZON POR LA CUAL LOS APARTES DEMANDADOS SON INCONSTITUCIONALES

UNICA RAZÓN: Se presenta una vulneración al artículo 125¹ de la C.P.C, por los apartes demandados del artículo 20 de la Ley 1797 del 2016, en el sentido que en la Constitución de 1991 se erigió como principio de parámetro general, en las distintas formas de vinculación al Estado, el del mérito, estableciendo este principio como una metodología de establecer la idoneidad de quien vaya a ocupar el cargo público, que va más allá de las facultades propias de cada autoridad nominadora, como en el presente caso, donde el Presidente, los Alcaldes o Gobernadores, sin estar sujetos a reglas propias de selección de quien tiene más mérito, sino simplemente con demostrar idoneidad pueda ser nombrado como Gerente de una Empresa Social del Estado, es decir, con el solo hecho de cumplir con las exigencias de competencias laborales y de requisitos académicos y de experiencia, pueda ser nombrado, privando de la posibilidad constitucional, de que sea a través de un proceso de mérito, que quien sea el mejor, sea el seleccionado para dirigir a estas entidades descentralizadas del orden nacional o territorial.

En los apartes demandados el legislador, le otorga facultades de nominación sin la comprobación de mérito alguno, al Presidente de la República, a los Alcaldes y Gobernadores, de designación de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, sin el desarrollo de un proceso de concurso, puesto que transitoriamente solo se acepta el nombramiento por concurso, en la medida que estén en curso o en pleno desarrollo dichos concursos a la entrada en vigencia de la Ley 1797 del 2016, pero sí en los mismos se llegare a declarar desierto y no se pudieren estructurar la tema, la facultad de designar directamente como atribución sin concurso aflora en cabeza de estos nominadores, haciendo aparecer dicha atribución en la designación sin concurso de estos gerentes o directores como nuevo sistema de designación de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, **conllevando a que el mérito como principio en la función pública, que busca optimizar el mandato de**

¹ ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, QUE A LA LETRA SEÑALA; "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido"

que la provisión de los cargos en la administración pública, se haga a través de la demostración y constatación de quien es el mejor, esto es que no solo reúne los requisitos formales para ocupar el cargo, sino que tiene las capacidades intelectuales, competencias técnicas, profesionales y aptitudes para desarrollar las funciones que se le asignaran, se inaplique, y se de paso a que el mérito, no sea el parámetro en el sistema de asignación de los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado, a partir de la entrada en vigencia de los apartes demandados.

Sobre la aplicación del principio del mérito, en contraposición de su inaplicación por el nuevo Sistema de Asignación de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, por la vigencia del artículo 20 de la Ley 1797 del 2016, mediante precedente judicial aplicable al sistema de nombramiento por concurso de méritos de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, en el orden Nacional o Territorial, las pautas de que en la función pública debe primar la idoneidad, las calidades académicas y el cumplimiento en general de requisitos para el desempeño de funciones públicas en los cargos de Gerente de Empresas Sociales del Estado, fue fijado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-181 del 2010², en el entendido que el receptor final

² Sentencia C-181 del 2010, proferida por la Corte Constitucional, donde se señaló; "EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO CRITERIO RECTOR DEL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional al mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación.² En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes.

Como se indicó en las sentencias C-901 de 2008² y C-588 de 2009, la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación.² De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas.²

En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo.²

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos

de esas capacidades es el ciudadano o dicho de otra manera es el interés general donde está representado ese ciudadano, y donde está comprometido el interés general y por ende, al estar comprometido ese interés general, comporta por parte del Estado, necesariamente que el mérito al ser constituido como un principio delinea el derecho en el sistema de provisión de cargos en la función pública, estableciéndolo como un bien tutelable del Estado, la selección del mejor para ocupar el cargo público, a través del sistema de concurso, el cual no puede ser desconocido, incluso, se constituye en una frontera irrebalsable por parte del Legislador, el cual en su amplio margen de configuración legislativa, no puede ir más allá del principio del mérito, desconociéndolo.

En el Estado Social de Derecho, no tendría razón en el mundo del deber ser, donde se encuentra el sistema normativo, en cuanto que con la vigencia de los apartes demandados el principio del mérito, se convierte en dependiente de criterios subjetivos y sujetos a los vaivenes políticos de poder institucional y de periodos Constitucionales, en las regiones o en la Nación, toda vez que según de quien sea el Alcalde, Gobernador o Presidente, así serán las personas que serán designadas como Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, sin observar la satisfacción del interés general, ya que la designación es directa sin la comprobación de esa idoneidad por medio de pautas que permitan establecer quién es el mejor y más hoy que la salud es un Derecho Fundamental, dotado de contenido jurídico de protección

diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección.² También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato.² Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.²

El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante concursos públicos. De acuerdo con el artículo 125 superior, por regla general, los empleos de las entidades y organismos del Estado son de carrera y deben proveerse a través de concursos. Se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales, y los demás que señale la ley. Las excepciones son de interpretación restrictiva, deben estar plenamente justificadas en la ley en relación con la naturaleza de la función asignada, y no pueden conducir a una inversión de la regla general diseñada por el constituyente.²

Los concursos públicos como manifestación de este principio tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio. ² En este sentido, las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos.² Una vez estas habilidades y cualidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás aspirantes. El acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación es un derecho fundamental que en reiteradas oportunidades esta Corporación ha tutelado.²

atribuible a cada persona humana, que en voces de la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 del 2013, **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD- Características/DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD- Carácter autónomo e irrenunciable.** En cuanto al enunciado normativo contenido en el artículo 2°, cabe decir, en primer lugar, que caracteriza el derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado", significando que se requiere con la crisis en que hoy está sumida la salud, las personas con las mayores capacidades intelectuales, gerenciales y académicas, sean las que puedan representar desde el gobierno de las Empresas Sociales del Estado, una posibilidad de salir adelante en la solución gerencial que requieren estas empresas para el beneficio del interés general.

Por lo tanto atribuirles capacidad nominadora directa sin la aplicación y desarrollo del principio del mérito, a los Gobernadores, Alcaldes, y al presidente de la República, sería desconocer el principio del mérito en las Empresas Sociales del Estado, que dada las características de administración de un derecho fundamental como es la salud, exige de parte del Estado necesariamente que se compruebe la idoneidad de quien va a dirigir a una Empresa Social del Estado, pues lo que se va a administrar es una entidad pública de satisfacción no solo de un bien o servicio en general a cargo del Estado, sino de un bien o servicio con características de derecho fundamental que compromete nada menos y nada más que el derecho a la vida de las personas humanas que buscan atención para curar o paliar las enfermedades o prevenirlas.

Tal situación propiciada por el legislador, se constituye en una clara vulneración al artículo 125 Superior y lo peor aún en un retroceso Constitucional de ir materializando en el Estado Social de Derecho, que las personas naturales que dirijan los destinos públicos, a través de la figura del nombramiento, lo hagan previo un proceso de selección, donde se constate el mérito como criterio de selección y nombramiento en quien va a dirigir los destinos de las entidades de derecho público en el país, concretamente en el sector salud.

Ahora bien el contenido jurídico del principio del mérito, se manifiesta en:

- a) La metodología de establecer quién es más idóneo, es decir quién es el mejor entre quienes están clasificados para ocupar el cargo de Gerente.
- b) la **Idoneidad, es solo un parámetro de clasificación general, donde quien cumple con los requisitos** formales de competencias laborales, exigencias académicas y años de experiencia, pueda ser habilitado para demostrar junto a otras personas en una competencia, de quien es el mejor.
- c) La competencia, es decir que se establece como una obligatoriedad de que se desarrollen parámetros de escogencia entre varios participantes, como un criterio de

selección jurídico – social.

Por ello, este contenido jurídico hace de este principio, la estructuración de reglas que lo materializan en la función pública, convirtiéndolo en una exigencia democrática de participación de las personas naturales de la sociedad, en que los destinos públicos de las entidades de derecho público, sean administrados y dirigidos por los ciudadanos connotados en la idoneidad para ocupar el cargo de Gerente de una empresa Social del Estado.

Este nuevo sistema de designación de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, esto es el nombramiento sin concurso, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas y las competencias fijadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone un nuevo sistema de designación de gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado, que desconoce el principio del mérito, aun en la eventual consideración que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa, por estar constituido hoy el mérito como un principio en la Función Pública, más cuando el mismo legislador, ha desarrollado el criterio que estos cargos cuya naturaleza, son de libre nombramiento y remoción, los mismos dadas las características de lo que administran, que son los servicios de salud, se deben integrar con la persona que más méritos reúna para dicho cargo, como estaba establecido antes de la modificación legislativa de la Ley 1797 del 2016.

Las anteriores consideraciones dotan de importancia jurídica que dicho nombramiento y por ende, la importancia jurídica de quien vaya a ser nombrado esos cuatro (4) años en el cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado, debe recaer sobre un procedimiento de selección que garantice objetividad en la designación, tal y como estaba establecido, que hoy en contradicción con la estructuración del mérito como principio en la función pública, esa objetividad representada en un concurso de méritos, sea reemplazado por la capacidad nominadora de los alcaldes, gobernadores y el Presidente, sin obedecer a criterios de selección alguna.

Razón que sustenta, dada las características e importancia de este nombramiento de Gerente de Empresa Social del Estado, que aplicando las características jurídicas del principio del mérito, contenidas en la Sentencia C-181 del 2010, que señaló; *“La introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas. En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo,*

únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación”, **se puede establecer que en el presente caso, los apartes demandados, en el amplio margen de configuración legislativa, no se puede Constitucionalmente fijar una excepción a la aplicación del principio del mérito, como criterio de selección en la designación de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, sino antes por el contrario debe ser fortalecido desde el sistema normativo de designación o nombramiento de LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.**

4. PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 4.1. Que se declare la Inconstitucionalidad de los apartes demandados del artículo 20 de la Ley 1797 del 2016, que a la letra señalan;

*“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. **Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo,** previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.*

Parágrafo transitorio. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido

nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento 41' 1 1 del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.

(Lo que está en cursiva, subrayado y en negrillas es lo que se demanda).

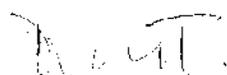
7. PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

- 7.1. Copia de la Ley 1797 del 2016.
- 7.2. Copia para traslado y archivo.

8. NOTIFICACIONES:

- 8.1. Las recibimos en la carrera 15 Bis No 39 A – 11 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;


DIANA FERNANDA TRUJILLO CHAVEZ
C.C. No 1.128.407.964


NIXÓN TORRES CARCAMO
C.C. No 72.193.712